

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2632/2021**, dictada en fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del expediente **2632/2021** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por \*\*\*\*\*, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

**II.-** En fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, a las once horas con quince minutos, con fundamento en los artículos 1 y 2 incisos c) y e) de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer, así como 1, 4 y 7 de la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en relación con los numerales 6 fracciones I y II, 27, 28, 30, 32 y 34 Cuarta fracciones V y XIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 8 fracciones I y II, 27 fracciones IV, V y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente la orden de protección** solicitada por \*\*\*\*\* en los siguientes términos:

a) Se ordenó a \*\*\*\*\* abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia familiar en contra de \*\*\*\*\*, así como de cualquier miembro de su familia.

b) Se ordenó a \*\*\*\*\* no aproximarse al domicilio de \*\*\*\*\*, o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la actora, con el solo fin de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia.

En relación a los incisos a) y b) que anteceden, se ordenó apercibir a \*\*\*\*\*, que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplimentarse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

c) Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de \*\*\*\*\*, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

**III.-** La orden de protección fue otorgada a \*\*\*\*\* y a las veintiún horas con trece minutos del día ocho de noviembre de dos

mil veintiuno, según se desprende de la notificación que obra a foja doce de los autos, se notificó a \*\*\*\*\*, el contenido de la orden de protección, citándolo para que compareciera ante esta autoridad a las nueve horas con treinta minutos del día siguiente hábil a la fecha en que fue notificado, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

**Así las cosas,** a las nueve horas con treinta minutos del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **audiencia** prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la cual compareció \*\*\*\*\*, realizó manifestaciones, **negó** los hechos que se le imputan y en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le admitieron las siguientes probanzas:

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA,** consistente en la reproducción de diversos videos, contenidos en una memoria USB y en tres teléfonos celulares (de diferentes marcas), a los cuales se niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la parte demandada no ofreció pruebas idóneas que perfeccionaran su contenido, además de que carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomados.

**DOCUMENTAL,** consiste en el acta de denuncia de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, visible de la foja trece a la quince de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en

fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el demandado \*\*\*\*\*, presentó denuncia en contra de \*\*\*\*\*, ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia.

**DOCUMENTAL**, consistente en una impresión de mensajes, visible a foja dieciséis de los autos, a la cual se le niega valor probatorio, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de una impresión simple fácilmente manipulable, su contenido y existencia debió ser perfeccionado con otro medio de prueba, lo que no aconteció en el presente asunto.

**TESTIMONIAL**, cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de esta misma fecha, la cual valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carece de valor probatorio para destruir los hechos que dieron origen a la orden de protección, pues además de que la primera de las atestes, refiere expresamente tener interés en el juicio, los hechos declarados (**sobre la actitud tranquila del demandado**) devienen de deducciones personales, pues si bien refieren que acudieron junto con el demandado al domicilio de la accionante, el día seis de noviembre de dos mil veintiuno, la primera nunca se bajo del vehículo en el que viajaba y el segundo solo por un tiempo corto (pues refiere haber grabado un video muy corto), además siendo padres del demandado es evidente la parcialidad de su testimonio, con el cual de ninguna manera se destruye la actitud violenta del demandado narrada por la accionante en la solicitud de orden de protección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**De esta manera,** al no existir pruebas que favorezcan a la parte demandada para destruir los hechos descritos en la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, los cuales se imputan a \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los hechos argumentados en las presentes diligencias por \*\*\*\*\*, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

**IV.-** Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta juzgadora considera **procedente confirmar** la orden de protección solicitada por \*\*\*\*\*, pues como se ha visto, \*\*\*\*\* no desvirtuó los hechos que se contienen en la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que los hechos argumentados en las presentes diligencias, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Siendo las quince horas con treinta y nueve minutos del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a \*\*\*\*\* el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Notifíquese.

**ASÍ** lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOFOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha diez de noviembre de los mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

aaq